REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintivuatro de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante	Corporación Amigos San José de las Vegas
Demandado	E-Glassco S.A.S. y Seguros del Estado S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00174 00
Decisión	Rechaza demanda por competencia.

Antes de entrar el operador jurídico a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe examinar si de acuerdo con los factores de competencia establecidos por el legislador, es competente para conocer dicha demanda.

Uno de los factores establecidos por el legislador para determinar la competencia, es el territorial, respecto del cual el artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas, teniendo como fundamento los fueros o foros, que tiene 3 modalidades: personal, real, e instrumental. El personal, que atiende la asignación de los procesos según el domicilio del demandado, y que es la regla general en cuanto a competencia, o según el domicilio del demandante, cuando este tiene una condición especial; el fuero real que hace relación en el lugar de ubicación de los bienes objeto del proceso, con lo cual se facilita la inspección judicial; y el fuero instrumental o contractual, que asigna la competencia según el lugar donde ocurrieron los hechos, o que comporta elementos instrumentales al proceso como el lugar de celebración de ciertos actos jurídicos, lugar de su cumplimiento, lugar de ocurrencia de los hechos, etc., en pro de la obtención de la prueba, en el lugar donde es más fácil su recaudo.

Para el presente asunto, importa el fuero personal, que guía la asignación del proceso ante el juez del domicilio del demandado (regla general); consagrado en los numerales 1º y 5º de la disposición en cita, en los siguientes términos:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del

residencia. …

(…)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta."

Dispone este fuero que la demanda debe, por lo general, adelantarse en el domicilio del demandado, según este numeral 1o; lo cual se reitera en el numeral 5º de la norma, cuando precisa que en tratándose de litigios contra sociedades, el proceso debe adelantarse ante el juez del municipio donde se encuentra su domicilio principal; pero advierte, que si el asunto se encuentra vinculado con una determinada sucursal o agencia, el competente indefectiblemente será el de esta.

En el caso que nos ocupa, proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, las demandadas E-GLASSCO SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.., según se observa en cada uno de los Certificados de Existencia y Representación adunados con la demanda, tienen su domicilio en los municipios de Envigado (Ant), y Bogotá respectivamente; además así se reiteró en la demanda, en donde en el acápite de partes, la parte demandante indicó como **domicilio de notificación** de E-GLASSCO S.A.S, la calle 39 sur No. 44 33 interior 302, Envigado, Ant.- Y, de SEGUROS DEL ESTADO S.A. domicilio de notificación: Carrera 11 No. 90 20 de Bogotá D.C.

La normatividad es clara y precisa en indicar que si el proceso es contra una persona jurídica, tal como aquí ocurre, es competente el juez de su domicilio, pero cuando se trata de asunto vinculado a una sucursal o agencia, es competente "a prevención" el juez de esta; y recuérdese que "a prevención" significa que un juez conoce de un asunto, con exclusión de otros que eran igualmente competentes[1]; y en el caso presentado para estudio, y de la documentación adunada con la demanda, solamente se desprende que el domicilio de las demandadas se ubica en Envigado Antioquia, y la ciudad de Bogotá.

Corolario de lo expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, al carecer de competencia por el factor territorial para conocer de la misma.

remitirla con sus anexos al juez competente; sin embargo, en este caso, son dos los jueces competentes, el del Circuito de Envigado, y el del Circuito de Bogotá, y así, considera este juzgador, que corresponde a la parte demandante decidir en donde presentará la demanda. Por tanto, se devolverán la misma, con sus anexos a la parte demandante, para que la presente ante el que prefiera de los dos competentes.

Acorde con lo reseñado, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de VERBAL, incoado por CORPORACIÓN AMIGOS SAN JOSÉ DE LAS VEGAS, contra E-GLASSCO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por falta de competencia territorial, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, por intermedio de su apoderada, para que la presente ante el juzgado de su preferencia, entre los dos competentes, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ